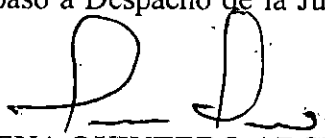


RAD.: 2016-00596

SECRETARIA. En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, mayo 19 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 1391

Dentro del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL adelantado por KATHERINE MILLAN SANCHEZ, el liquidador solicita se realice control de legalidad, y se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto telefónicamente la deudora el día anterior a la audiencia programada, le manifestó que el único bien que conforma su patrimonio desde hacía más de dos años se había siniestrado y se encontraba en un parqueadero.

Lo que significa que estamos ante un proceso de liquidación patrimonial que carece de bienes suficientes para pagar las acreencias a cargo de la deudora, ni siquiera parcialmente, ya que el costo del parqueadero por ser un gasto administrativo debe atenderse incluso por encima de las obligaciones calificadas y graduadas.

Igualmente, solicita se devuelvan a los juzgados de origen los procesos ejecutivos contra la deudora.

En fundamento de su petición allega un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado ponente José David Corredor Espitia, al resolver mediante providencia de mayo 15 de 2020, la impugnación del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado 7 del Circuito de Cali dentro de la Tutela impetrada por Catalina Villegas Toro en contra del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

El hecho significativo y preponderante es que el único bien de la deudora, vehículo automotor, por encontrarse siniestrado, pues ya no puede cubrir ni mínimamente las obligaciones de los acreedores, que ascienden a la suma de \$38.000.000,00, en cuanto a capital se refieren.

El art. 132 del CGP, prescribe: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Como quiera que en el presente asunto, no se ha presentado nulidad alguna, ya que se ha desarrollado conforme a los lineamientos procesales que mandan las normas de la materia y no se ha violentado el debido proceso, pues no es dable declarar la nulidad deprecada, así que se negará.

Como quiera que el liquidador manifiesta que el vehículo ha estado en un parqueadero, sin determinar dónde y que es el único adjudicatario real de la obligación, siendo que tal indica un contrasentido con el hecho por él mismo informado de que el vehículo está siniestrado, se hace necesario que nos aclare, antes de dar por terminado el asunto de manera anticipada.

RESUELVE:

1. **SIN LUGAR** a decretar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

2. **REQUERIR** al liquidador para que aclare donde se encuentra el vehículo afecto al asunto, que informa esta siniestrado, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE

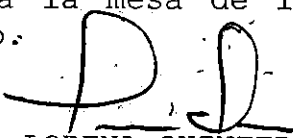
STELLA BARAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>84</u>	de hoy notifique el auto
anterior	
Cali, <u>21 MAY 2021</u>	<u>[Signature]</u> La
Secretaria	

Rad.: 2018-00936

En la fecha paso a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, mayo 19 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 1391

Dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por HECTOR ALFONSO PIÑEIRO ERAZO contra MARIA NILVIA FERNANDEZ GUZMAN, siendo que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 1445 del 13/04/2021, decide no avocar conocimiento del presente asunto y lo devuelve a este despacho, se hace necesario avocar nuevamente su conocimiento y acoger lo preceptuado en el inciso quinto del art. 121 del CGP, que señala de forma expresa: **"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"**. Se prorrogará la competencia.

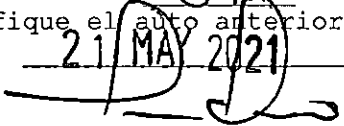
En aras de la celeridad procesal y para evitar dilaciones injustificadas, se fijará fecha de inspección judicial al inmueble, sin necesidad de designar perito, en el entendido de que se designaron varios y ninguno acudió a posesionarse, además, por cuanto al revisar lo que pretende el demandante demostrar con la prueba, se tiene que no es pertinente ni útil, pues tanto la identificación del inmueble como vías de acceso y estado de conservación, se pueden determinar con la sola inspección y en cuanto a la posesión, la explotación económica y avalúo de mejoras no son del resorte de este trámite.

RESUELVE:

1. **AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente asunto.
2. **PRORROGAR** la competencia en el presente asunto, por el término de seis meses, que se cuentan a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
3. **FIJESE** para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, el día 30 del mes de Junio del año 2021, a las 9:30 A.M., de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI.
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 21 MAY 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
00Provea.

CALI, 19 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

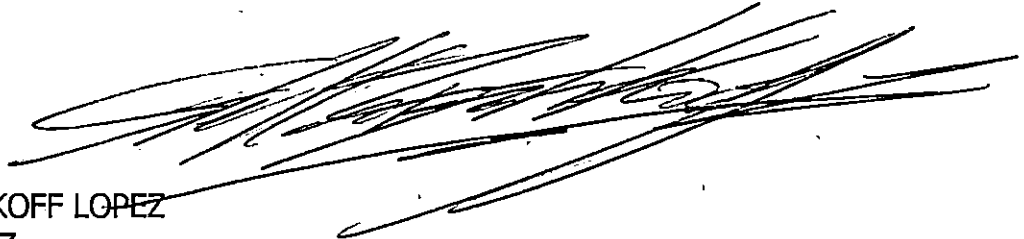
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0656
CALI, diecinueve e mayo de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S. A. contra JOSE ROLANDO TRIVIÑO el apoderado solicito el desarchivo del proceso para el desglose de los documentos y autoriza a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA para el retiro, el juzgado.

RESUELVE:

HÁGASE entrega del desglose a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, tal como se autoriza en el escrito. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la entrega.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 84	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, 21	MAY 2021
La Secretaria	

38

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 19 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-0782

CALI, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCO IRIS contra GUSTAVO ALBERTO GARCIA-LEMONS, la apoderada aporta guía de la notificación por aviso al demandado, el Juzgado.

RESUELVE:

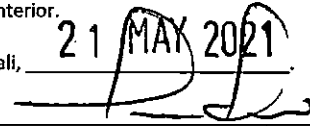
REQUIERE a la apoderada para que agote nuevamente la citación al demandado, donde la correspondencia fue recibida, toda vez que mediante auto octubre 28 del 2020, se le requirió para que agotara nuevamente la citación al demandado toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error a la demandada.

NOTIFIQUESE



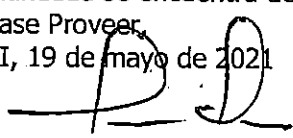
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>84</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>21 MAY 2021</u>
	
La Secretaria	

39

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago
Sírvasse Proveer,
CALI, 19 de mayo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01003-00
CALI, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.1419

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO contra ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 08/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue emplazada para su notificación mediante auto del 13/12/2019

Mediante auto del 10/12/2020 se nombró en su defensa curador ad litem. Quien se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 23/02/2021 según estados a folio 36; a quien la demandada confirió poder, quien no contesto la demanda, pero presento liquidación del crédito y solicita la terminación del mismo por pago de la obligación.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2019 en contra de la demandada ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$600.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7.- TENGASE al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA en su calidad de apoderado de la demandada de conformidad al poder conferido.

8.- AGREGAR la liquidación del crédito para ser tramitada en su debida oportunidad procesal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA-BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 84	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	21 MAY 2021
Secretaria	

RAD. 2019-01003
ml

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de mayo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00282-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por RF ENCORE S.A.S. contra MARIELA DE JESUS ROJAS SALGUERO, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento de la demandada.

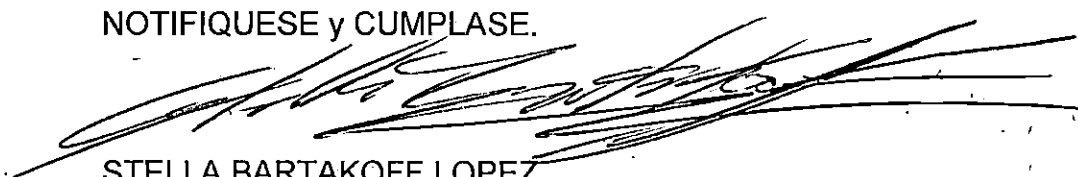
Bien, una vez revisado minuciosamente el Decreto 806 de 2020 se evidencia que la norma no exige constancia de que el correo electrónico de destino haya sido leído; con la mera constancia de envío a la bandeja de entrada es suficiente para tener por notificado al destinatario.

Así las cosas, el Despacho

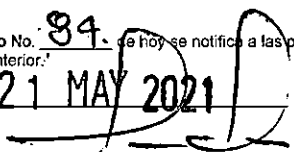
RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaria realícese constancia de notificación a la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>84</u>	se hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21 MAY 2021</u>	
Secretaria.	

9

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1312

RAD: 2021-00307

Cali, diecinueve de mayo de dos Mil Veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto. Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** establecimiento identificado con el NIT 805025964-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **ABSALON ESCOBAR MORENO**, identificado con C.C 94.364.699.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ABSALON ESCOBAR MORENO**, pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 10.419.512 Mcte. Por concepto de capital del pagaré No. 913851438937, suscrito por las partes.

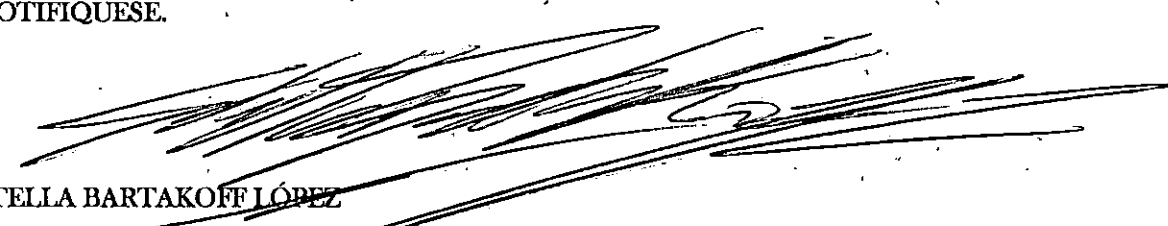
2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 15 de octubre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

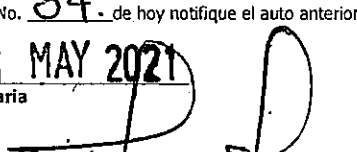
B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2° del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS**, identificado con el NIT 900571076-3, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

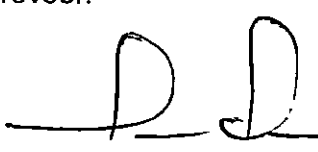

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>84</u> - de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>21 MAY 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

17

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandada tiene su domicilio en Municipio distinto al de Santiago de Cali. Sirvase proveer.
Cali, 11 de mayo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1343
(Radicación: 2021-00311-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA, domiciliado en la ciudad de Buenaventura - Valle, según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....."

Así mismo, en dicho numeral el numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjuicio se puede constatar que el domicilio del señor IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA, es la ciudad de Buenaventura - Valle, pues así lo expresó la parte actora en la demanda; también se observa, que el título valor fue suscrito en la misma ciudad de Buenaventura para ser pagado igualmente en dicho Municipio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

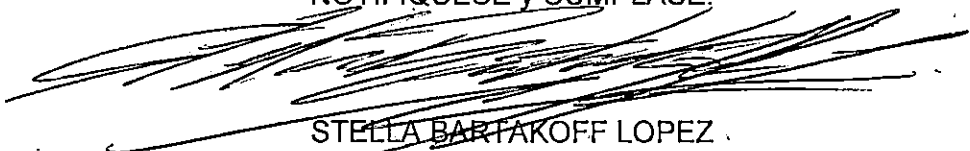
RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

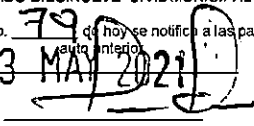
2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Buenaventura - Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 79	de hoy se notifica a las partes el
Fecha: 13 MAY 2021	auto anterior.
	
Secretaría	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo 20 de 2021

RAD. 2021-00311

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA

CONSTANCIA:

Como el auto anterior, quedo erroneamente registrado, en el Estado No. 79 del 13/05/2021, se pasa a notificarlo nuevamente como corresponde.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILLA

Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

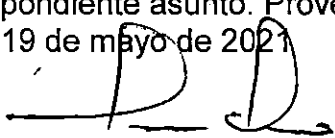
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 21 MAY 2021

La Secretaria

SECRETARIA: a despacho de la señora juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 19 de mayo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de Sustanciación
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00358
CALI, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DIVISORIO de RAMIRO PARRA RESTREPO contra DIOSELINA URIBE HERNANDEZ, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda que fue presentada en reparto, por ser procedente,

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto
- 2.- ARCHIVESE la presente, previa cancelación de la radicación en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 84	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	21 MAY 2021
Secretaria	

RAD.: 2021-00374

SECRETARIA. Cali, mayo 19 de 2021

A despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva para estudio, sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1393

Cali, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB, identificada con NIT. 890303400-3, a través de apoderada judicial, contra NELSON GARCIA RESTREPO, LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALCEDO y MARIA JANETH SALCEDO GOMEZ, identificados con C.C. No. 94.384.207, 31.539.683 y 38.940.898, respectivamente, se encuentra que:

En el poder y en el encabezado, se indica que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), pero las pretensiones no se ajustan a tal clase de trámite, previsto en el art. 468 CGP; además en los acápites de clase de proceso, cuantía y competencia y procedimiento, refiere que es un proceso ejecutivo.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, para que se aclare la clase de proceso y ajuste las pretensiones a ello, según mandato del art. 468 del CGP, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

2. TENGASE a la Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con C.C. No. 31.998.453 y con T. P. No. 96.495 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 84.	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, 21 MAY 2021	
La Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00388

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Cali, Mayo Diecinueve del Dos Mil Veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034594-1 contra JAIME ANDRES GARCIA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.323.359 y LIGIA LILIANA CONSTAIN RESTREPO, identificada con C.C. No. 67.015.966, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagaré No. 05701012200005235, garantizados con hipoteca constituida por los demandados, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de los demandados y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem.

RESUELVE:

1. ORDENAR a los demandados JAIME ANDRES GARCIA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.323.359 y LIGIA LILIANA CONSTAIN RESTREPO, identificada con C.C. No. 67.015.966, que paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034594-1, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$21.063.051 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05701012200005235, suscrito por los demandados.

1.2. \$1.395.120, por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/09/2020 hasta el 26/04/2021, liquidados a la tasa del 13.25% EA.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual exigible sobre el saldo insoluto de la obligación, enunciado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total.

1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-827726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Pública No. 1865 del 30/06/2010, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, suscrita por los demandados.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

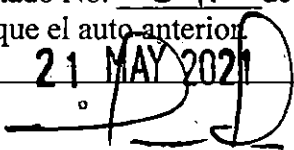
SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

4. TENGASE a la Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 66.928.937 y con T. P. No. 142.305 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>84</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>21 MAY 2021</u>  La Secretaria
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00398

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Cali, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Como la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, identificada con C.C. No. 52.474.009, en calidad de representante legal del demandante BANCO PICHINCHA S.A., identificada con NIT. 890200756-7, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado CRISTHIAN ANDRES MILLAN SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.116.236.120.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 del C. de Com., además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CRISTHIAN ANDRES MILLAN SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.116.236.120, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT.890200756-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$58.400.000,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagare 3476831, suscrito por el demandado.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados desde el 20/03/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 94.492.051 y con T. P. No. 121.880 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 84.	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	21 MAY 2021
	
La Secretaria	